Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 17 de marzo del presente año, a las 14:55 horas; solicitud de entrega de oficios en un formato PDF; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00096-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CARMENZA PARRA CASTAÑEDA.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD, RECHAZA DEMANDA.
DEMANDADOS:	ANA JOSEFA MORENO Y OTROS.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A DECIDIR:

Seria del caso proceder a resolver la solicitud allegada por el apoderado de la demandante el día 17 de marzo de la presente calenda, empero de manera oficiosa se procede a realizar control de legalidad como quiera que se observan inconsistencias dentro de la presente actuación, la misma se realiza con el fin de evitar nulidades que puedan invalidar lo actuado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan injustificadamente a los sujetos procesales, no atan al juez y éste puede revertir sus decisiones a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional señala:

> *Sin embargo, no desconoce la Corte que tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales, no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antoprocesalismo-[1].*
> *De cualquier manera y en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de las etapas procesales[2] de manera que no cabe duda que de admitirse la excepción de esta aplicación, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza de orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, en aras de evitar nulidades procesales, se dispondrá a dejar sin valor y sin efecto el auto que admite la demanda de fecha 16 de febrero del presente año, disponiendo en consecuencia el rechazo de la demanda.

---

[1]Ctr Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979. M.P. Alberto Ospina Botero, Sentencia Nº 286 del 23 de julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe, auto Nº 122 del 16 de junio de 1999, M.P; Carlos Esteban Jaramillo Schlass; Sentencia Nº 96 del 24 de mayo de 2001; M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

[2]**Ctr Sentencia T-519 de 2005.**

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de enero del año que avanza; se inadmitió la presente demanda, para que el apoderado de los interesados procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes en el sentido de:

"1. Domicilio y dirección física de la demandante:
Aclare y precise cual es la dirección física (nomenclatura urbana) de la demandante Carmenza Parra Castañeda, en razón a que en la parte inicial de la demanda y en el poder se indica como tal la ciudad de Bogotá, sin que se indique concretamente la nomenclatura en tanto que, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica como tal la vereda de Chuscal de esta comprensión municipal; solo en caso de ser ésta última, deberá aportar memorial poder con las correcciones correspondientes.

2. Identificación (extensión) del predio de mayor extensión
*En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: "**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y **demás circunstancias que lo identifiquen.** (…) (negrillas y subrayado nuestros).*

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de mayor extensión denominado EL ALGIBE, cuenta con tres (3) extensiones totalmente diferentes a saber:

1.- En la demanda se indica como tal 20.700M^2 (Fundamento fáctico TERCERO).
2.- En la protocolización de la sentencia del 21 de julio de 1959 del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, aportada como prueba documental, se inicia que el predio de mayor extensión cuenta con cinco (5) fanegadas de extensión (es decir 32.000M^2).
3.- En el certificado Catastral Nacional aportado; paz y salvo de impuesto predial y facturas de cobro aportadas refiere como extensión 1 hectárea (10.000M^2).

En virtud de lo anterior, en razón a que el área exacta genera confusión, el apoderado deberá aclarar y precisar con exactitud cuál es el área del predio de mayor extensión pretendido en pertenencia; máxime cuando se solicita en pertenencia tan solo 10.000M^2.

De igual manera, deberá aportar el Certificado Catastral Nacional del predio, donde se indique de manera clara y precisa el número de matrícula inmobiliaria del predio, mismo que deberá coincidir con el indicado en el certificado de tradición y libertad aportado".

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto, el Dr. Yury Díaz Patiño, allega escrito subsanatorio dentro del término legal el día 3 de febrero del presente año, el mismo no cumple con las exigencias solicitadas en el auto de fecha 26 de enero hogaño, dado que su escrito no presenta nada novedoso a lo afirmado en la demanda inicialmente presentada, tan solo unas apreciaciones y argumentaciones de tipo personal sin que las mismas estén soportadas documentalmente. Sea esta la oportunidad para recordar al profesional del derecho Dr. Yury Díaz Patiño, que se solicitaba aportara el Certificado Catastral Nacional en el que se observara con total precisión el número de **matrícula inmobiliario No.090-33916**, como quiera que presenta un certificado catastral Nacional en cual aparece como **Matricula Inmobiliaria la identificada con el No.104036601737600085**, matricula que en nada identifica el predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el de menor objeto de pertenecía, ya que se hace la referencia y la documentación se presenta con respecto al folio de matricula No. 090-33916, situación que desde un comienzo genero confusión y que no fue subsanada ni atendida por parte del togado.

No se puede individualizar e identificar plenamente el predio cuando en la demanda se pretende una parte del predio de mayor extensión denominado registralmente como EL ALGIBE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-33916, conforme se determina en el certificado de tradición anexo donde además no indica su número catastral, empero aporta como prueba documental el Certificado Catastral Nacional del predio denominado en catastro como SAN MARTÍN donde

claramente se indica que su ***folio de matrícula inmobiliaria es 104036601737600085***, disímil al que se pretende usucapir, advirtiendo que, no aportó el certificado catastral nacional con las aclaraciones del caso tal y como fue ordenado en el auto inadmisorio.

En tanto, frente al numeral 2 del escrito subsanatorio, tan solo hace unas vagas apreciaciones, donde no hace aclaración alguna frente al área del predio de mayor extensión, pues el togado reafirma en el escrito subsanatorio que el predio de mayor extensión cuenta con tres áreas diferentes al anunciar lo siguiente:

- ***"En el fundamento fáctico tercero del libelo de la demanda"*.**
- ***"Con la medida que aparece en la Sentencia del 21 de julio de 1959"*.**
- ***"En la medida que aparece en el certificado catastral nacional"*.**

Al respecto, observa esta Juzgadora que;
1.- Revisado el referido acápite, se indica en su parte final que el área de este predio de mayor extensión es de 20.700 mt^2
2.- Obsérvese que en el referido documento aparece como área del predio de mayor extensión cinco (5) fanegadas, (es decir 32.000 M^2) y;
3.- Revisado el referido documento, el predio cuenta con 1Ha .00m^2 (es decir 10.000M^2).

De lo anterior, se deduce que no hace aclaración alguna frente a la verdadera área del predio de mayor extensión, por el contrario, reafirma los argumentos enmarcados en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, conforme a los lineamientos ordenados por auto del 26 de enero del presente año; se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto adiado el 16 de febrero del presente año por medio del cual se admite la demanda y todo lo que dependa del mismo, procediendo a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto en su integridad el auto adiado el dieciséis (16) de febrero del presente año, por medio del cual se admitió la demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia interpuesta a través de apoderado por Carmenza Parra Castañeda, contra Ana Josefa, María Berenice y Anunciación Moreno de Cruz y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia interpuesta a través de apoderado por Carmenza Parra Castañeda, contra Ana Josefa, María Berenice y Anunciación Moreno de Cruz y demás personas indeterminadas; por lo expuesto líneas supra.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda, al haber sido presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 011 FIJADO HOY 24-03-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fd61045f4f96e0e46feafff81b7f0d5ba445075a60fb41773750efd18121f6**
Documento generado en 23/03/2022 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica